

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 12 de Junio de 1855.



Art. 228. Para la capitalizacion de los réditos de censos, foros y demás cargas que se paguen en especie, se reducirá esta á metálico, tomando por tipo el precio medio que hayan tenido en el mercado durante el último decenio de 1845 á 1854, y la cantidad que resulte se capitalizará conforme á lo dispuesto en el art. 223 ya citado.

Art. 229. El término medio será el mismo que resulte de las certificaciones de que trata el art. 103 y obligacion 9.<sup>a</sup> que se impone á los Gobernadores en la instruccion de ventas.

Art. 230. Caso de que la Contaduría carezca de dicho documento, el censatario presentará certificación expresiva del precio que haya tenido la especie que estaba obligado á pagar en el dicho decenio, la cual será extendida por el secretario del Ayuntamiento donde radique la finca, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del alcalde constitucional, firmada por el procurador síndico y con el sello del Ayuntamiento donde lo hubiese.

Art. 231. Igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, no excediendo de 1,100 rs., entendiéndose como tales aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado.

Art. 232. Cuando los arriendos sean á satisfacer en granos ú otra especie, se reducirán á metálico y capitalizarán en los términos prescritos para los censos y demás cargas.

Art. 233. Los interesados en las redenciones de dichos arrendamientos y en los censos-enfiteusis, presentarán las escrituras de arrendamiento ó de imposicion, ó copia autorizada competentemente, en el caso de que la tuviesen y puedan por tanto verificarlo, á fin de que la Contaduría informe lo que resulte de los libros de asientos de sus respectivos y antiguos poseedores.

Art. 234. Cuando en la Contaduría de Hacienda pública no existan datos para evacuar su cometido, los reclamará de los antiguos poseedores; pero si estos manifestasen no tenerlos, oficiará á la de Hipotecas del partido en que radique la finca para que certifique lo que resulte de los libros de la misma.

Art. 235. Si la carga consistiese en una renta eventual, como el 4.<sup>o</sup>, el 5.<sup>o</sup> ú otra parte de frutos, se reducirá á una cantidad fija, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual del último decenio, y sacándose el término medio se reducirá á metálico bajo el método ya indicado, y su importe se capitalizará, según se dispone en el artículo 223.

Art. 236. Unidos por la Contaduría á la instancia del interesado cuantos datos y documentos sean necesarios para conocer las cargas, sus rentas y la cantidad que arrojan en capitalizacion los réditos, bajo las bases y casos que quedan indicados, se pasará todo el expediente al comisionado para que el Gobernador disponga que el Promotor fiscal de Hacienda dé su dictámen.

Art. 237. Caso de que este fuese conforme con lo manifestado por el interesado y la Contaduría, se remitirá el expediente original á la Junta superior para su aprobacion ó negativa; pero si se manifestase deber declararse algun derecho, que la carga estuviere mal calificada, ó que no se hubiese hecho la capitalizacion con arreglo á las bases establecidas, el Gobernador dispondrá que por quien corresponda se subsanen los reparos puestos por dicha parte fiscal en un término dado, que no excederá de quince dias si fuese la Contaduría, y de veinte si el censatario.

Art. 238. En este último caso se oficiará por la Contaduría al interesado para que exponga ó acredite con documentos fehacientes los extremos que se indiquen por el Promotor fiscal.

Art. 239. Evacuados ó subsanados los extremos que este hubiese indicado, se le devolverá para que emita nuevamente su parecer, y siendo conforme se enviará á la Junta de Ventas para los efectos que quedan indicados en el art. 237.

Art. 240. Si mereciese la aprobacion de la Junta, se comunicará con devolucion del expediente la oportuna orden por la Direccion general, á fin de que el Gobernador, por medio del comisionado, haga saber al censatario la aprobacion de la redencion, bien sea directamente, bien sea por conducto del alcalde constitucional del pueblo de donde fuese vecino, á fin de que en el término de quince dias verifique el pago del importe del censo si en la peticion hubiese optado por hacerlo al contado, y del primer plazo si en nueve años y diez plazos.

Art. 241. Dado dicho aviso, el comisionado pasará el expediente á la Contaduría para que proceda á la liquidacion de cargas á que estuviesen afectos los réditos del censo, la que ejecutará en los términos que ordenare la Junta, á fin de que al presentarse el censatario pueda expedir el cargaréme ó cargarémes correspondientes.

Art. 242. Al importe á que asciendan las cargas capitalizadas en el modo y forma que se acuerde por la Junta, se dará ingreso en Tesorería como productos pertenecientes á la corporacion á cuyo favor

se hallaban impuestas y tenia que pagar el censalista, y el resto ingresará como correspondientes á este, que será la corporacion á cuyo favor se hallaba impuesto el censo, pero que tenia obligacion de dar á aquella parte de los réditos.

Art. 243. Presentado el censatario, la Contaduría le expedirá el cargaréme ó cargarémes que sean precisos para pagar el todo del capital, ó el primer plazo, según que hubiese optado en su instancia por el pago al contado ó á plazos.

Art. 244. Entregado el cargaréme ó cargarémes, el censatario realizará el pago en Tesorería, la que expedirá la oportuna carta de pago que, intervenida por la Contaduría y rubricada por el comisionado, será entregada al interesado.

Art. 245. Al propio tiempo que el censatario verifique dicho pago, lo hará tambien de los réditos vencidos hasta el dia en que ejecute el del importe del primer plazo, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el art. 11 de la ley. El comisionado formará la correspondiente liquidacion á prorata, y hallándola conforme la Contaduría, expedirá el oportuno cargaréme para que la cantidad que resultare tenga ingreso en Tesorería y expida ésta á favor del interesado carta de pago, que intervenida y rubricada por el comisionado le será entregada.

Art. 246. Verificados ambos pagos, el censatario que hubiese optado en su instancia por hacer estos en nueve años firmará los correspondientes pagarés, que expedidos por la Contaduría é intervenidos por la misma, se remitirán á Tesorería en los términos prevenidos para los de venta de fincas.

Art. 247. Las escrituras de redenciones de censos y demás cargas se otorgarán con arreglo á los modelos que la Junta de Ventas acuerde, y por los Jueces especiales de Hacienda y respectivos escribanos.

Art. 248. En las de enfiteusis se hará mérito de hallarse comprendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.

Art. 249. De dichas escrituras se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca afecta al censo redimido y en el término que presija la ley hipotecaria.

Art. 250. Los comisionados de ventas remitirán á fin de mes dos notas, una de todos los censos cuya redencion se haya solicitado, y otra de los que se hubiesen redimido, arregladas á los modelos números 7 y 8.

## TITULO IX.

### De la venta de censos.

Art. 251. Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos, foros, arrendamientos, enfiteusis y demás cargas, cuyos llevadores no la hubiesen solicitado.

Art. 252. Las subastas y tramitaciones para la enajenacion de dichos censos ó cargas, se verificarán bajo la forma prevenida para la venta de bienes correspondientes á las mismas corporaciones á que pertenecen aquéllas, con la sola excepcion de que en lugar de las certificaciones de tasacion que expiden los peritos para la venta de las fincas, deberán extenderse para la de los censos y demás cargas por las Contadurías de Hacienda pública referentes á la capitalizacion.

Art. 253. En su consecuencia los Gobernadores, terminados que sean los seis meses, dispondrán que por las Contadurías se proceda á la capitalizacion de todos los censos ó cargas que con arreglo á la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo corriente, art. 8.<sup>o</sup>, deban ponerse en venta, toda vez que los pagadores no hayan usado de la facultad que les concede el art. 7.<sup>o</sup> de la misma.

Art. 254. Las capitalizaciones se verificarán en los mismos términos que se previene para la redencion.

Art. 255. Los réditos que pasen de 60 rs. bajo los dos tipos marcados, esto es, al 8 y 5 por 100.

Art. 256. De igual modo se practicarán las correspondientes á los arrendamientos anteriores al año de 1800, y á los censos, foros, réditos, prestaciones y tributos, cuyo cánon ó rédito no estuviere reconocido.

Art. 257. Las respectivas á censos ó cargas cuyos tipos consten en la fundacion ó imposicion, pero que excedan de 5 por 100, se capitalizarán á los mismos que en aquéllas aparezcan.

Art. 258. Hechas las capitalizaciones de cada uno de los censos ó cargas, y bajo las bases establecidas, la Contaduría extenderá la correspondiente certificación.

Art. 259. Dicho documento contendrá el número de orden que en el inventario ó registro ocupe el censo, foro ó carga de que se trate, su clase, el importe del capital en aquéllas que se conozcan réditos, tipos á

que están impuestos, importe anual del foro, pension ó arriendo; y si consistiese en frutos, el precio regulador y los capitales que arrojen los réditos ó rentas que en la actualidad se paguen, bajo las bases indicadas; así como también las fincas sobre que gravitan, su cabida, situación, linderos y nombre de los pagadores, con todas las demas circunstancias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores, respecto á que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de las fincas.

Art. 260. Extendidas aquellas, la Contaduría las pasará al comisionado para que, dando cuenta al Gobernador, disponga el anuncio en el *Boletín oficial*, señalando el dia en que se han de celebrar los remates, teniendo presente al efecto que los que pasen de 10,000 rs. de capital han de subastarse en Madrid, en la cabeza de partido donde radica la finca ó fincas gravadas, y en la capital de la provincia, así como cuanto está prevenido en la Instrucción para la venta de bienes.

Art. 261. Cuando se trate de arrendamiento ó enfiteúsis, se advertirá en el anuncio que lo que la nacion vende es el dominio directo, pues que el útil queda á favor del colono ó enfiteúta, pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalizacion.

Art. 262. Si esta excediese de 10.000 rs., cuidará el comisionado de remitir el anuncio correspondiente á la Junta de Ventas con la debida antelación para que trascurran los treinta dias; pero si no excediese, lo verificará remitiendo dos ejemplares del *Boletín oficial* en que se publique el anuncio, que contendrá ademas de las circunstancias marcadas en la certificación que ha de expedir la Contaduría, lo siguiente:

1.º Que se admitirán posturas bajo los capitales formados por la Contaduría á los tipos de 8 y 5 por 100.

Y 2.º Que será preferido el rematante que hiciese postura al capital formado al 8 por 100, siempre que ofrezca pagar al contado, y 100 rs. menos que la cantidad ofrecida por los que hiciesen postura á pagar en nueve años y diez plazos.

Art. 263. Igualmente cuidará, luego que se haya hecho el anuncio ó señalamiento de los remates, de remitir un ejemplar del *Boletín oficial* á los Jueces de primera instancia, á fin de que se proceda á la instrucción del expediente, á la fijacion de edictos en la capital del partido, y á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites, excepto en las posturas que se admitirán bajo las dos capitalizaciones del 8 y 5 por 100 y conforme á las bases 1.ª y 2.ª que se expresan en el art. 262.

Art. 264. Los escribanos anotarán las respectivas posturas que sobre los dos tipos indicados se verifiquen.

Art. 265. En los testimonios de remate se expresarán las dos capitalizaciones que sirvieron de tipo para la subasta, la cantidad en que se hubiese rematado y sobre qué tipo, si el de 8 ó el de 5 por 100 y á favor de quien quedó, teniendo presente para ello que el preferente es el que paga al contado, siempre que la cantidad ofrecida fuese igual á la que se hubiese hecho al tipo del 5 por 100 y á satisfacer en nueve años.

Art. 266. En un mismo expediente podrán comprenderse varios foros, enfiteúsis ó arrendamientos cuando sean de una misma procedencia; pero la subasta de cada uno de ellos deberá celebrarse separadamente.

Art. 267. Las demás tramitaciones, hasta el otorgamiento de la escritura de venta, estarán conformes á las reglas prevenidas para la venta de fincas y redencion de censos.

Art. 268. Los 100 rs. á que hace referencia el artículo 262 re bajarán al comprador por la Contaduría al verificar el pago, haciéndose expresion de esta circunstancia en los cargarèmes y cartas de pago.

Art. 269. Las escrituras de venta de dichos censos y foros se otorgarán por el Juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

Art. 270. Los Gobernadores dispondrán que trascurridos los seis meses desde la publicacion de la ley de 1.º del corriente Mayo, ya citada, remitan las Contadurías, en el término de un mes, á la Direccion del ramo, nota ó lista de todos los censos, foros y demás cargas cuya redencion no se hubiese pedido, con expresion de procedencias, número de orden del registro de inventario, clase, réditos ó cánones.

ARTICULO ADICIONAL. El pago del laudemio en los enfiteúsis que por el art. 10 de la ley de 1.º del corriente se previene será á cargo de los compradores, debe entenderse que es aquel que gravita sobre la finca que las corporaciones á que se refiere la misma en su art. 10 poseian con dicha carga, circunstancia que se expresará en el anuncio, así como que el Estado no enajena mas que el dominio útil, pues el directo corresponde al que donó, y por consiguiente que el laudemio que en la trasmision se devenga, será satisfecho por el comprador sobre el valor que hubiese servido de tipo para la subasta.

Madrid 31 de Mayo de 1855. = S. M. la REINA, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta Instrucción. = Madoz.

Lo que se inserta en el *Boletín* para su mayor publicidad, encargando desde luego á los Alcaldes remitan á este Gobierno el testimonio que se encarga por la disposicion 9.ª del artículo 103 de la instrucción anterior, formando además las relaciones que por el artículo 35 se les encargan; en la inteligencia de que siendo estos servicios de la mayor importancia, no disimularé en su cumplimiento falta ni omision de ninguna especie. Valladolid 11 de Junio de 1855. = Manuel Gusano.

PARTIDO DE....

(Modelo número 1.)

PROVINCIA DE....

Vencimiento.	Nombre del arrendatario ó censualista.	RENTA ANUAL.		Situación.	Cabida.	Su clase.	Procedencia de los bienes.
		Metálico.	Frutos.				

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 12 de Junio de 1855.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

En el Boletín oficial núm. 33, de 17 de Marzo último, se insertó una circular pidiendo á los Señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia se sirviesen manifestar á la Administracion si D. Cándido Revah, Capitan que fué del Regimiento de España, era natural del distrito de su jurisdiccion, y si posee en sus respectivos términos bienes de alguna clase.

Si bien muchos de los Alcaldes han evacuado aquel servicio con la oportunidad debida, hay aun algunos que á pesar del tiempo trascurrido no lo han verificado: y en su consecuencia he conceputado oportuno recordar á los últimos el descubierta en que se encuentran, no dudando que con el inmediato despacho de aquel asunto, me evitarán el disgusto de tener que proponer al Señor Gobernador las medidas que correspondan á su falta. Valladolid 2 de Junio de 1855.=Faustino Ruiz.

#### *Secretaría de la Audiencia de Valladolid.*

Habiéndose oido al Ministerio fiscal de esta Audiencia sobre la duda propuesta por el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, y suscitada por el Alcalde de Cervatos, sobre el papel en que ha de estenderse el inventario de papeles de una Escribanía vacante en esta última villa, mediante lo resuelto en Real orden de 18 de Enero de este año, inserta en la Gaceta de 7 de Marzo, expedida por el Ministerio de Hacienda, manifestó aquel que tales inventarios deben estenderse en papel del Sello 4.º, correspondiendo subvenir á este gasto á los herederos del último servidor del oficio vacante, ya sea este de propiedad particular ya del Estado, supuesto que, á pesar de que los protocolos y papeles no son de dominio pleno de los Escribanos, las leyes reconocen su derecho ó de sus herederos, á utilizar una parte alicuota de los emolumentos de guarda ó custodia y busca de los citados documentos; aunque esta diligencia se practique por el sucesor ó por el depositario de aquellos, segun los convenios que entre sí hagan, ó las regulaciones que en su caso pueden acordarse judicialmente; y que si por ventura los herederos del Escribano fue-

ren absolutamente pobres debe costearse aquel gasto de los fondos municipales del Ayuntamiento á que pertenece la Escribanía. Y esta Audiencia en su vista ha tenido á bien declararlo asi en providencia de 26 del actual, previniendo que en este último caso cualquiera adelanto de cantidades que hagan los Ayuntamientos para dicho objeto ha de ser previo presupuesto y su aprobacion de la autoridad gubernativa, y sin perjuicio del reintegro de los emolumentos que los sirvientes de aquellas Escribanías ó los depositarios de sus papeles devenguen por los expresados conceptos. Y que se circule en el Boletín oficial esta resolucion, como lo verifico, para los jueces del distrito y demas efectos consiguientes. Valladolid 31 de Mayo de 1855.=Blas María Alonso Rodriguez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### *El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes por los distritos de Valencia y Mallorca, se convoca á una pública y simultánea subasta á dicho fin, que tendrá lugar á la una de la tarde del día 20 de Julio próximo, en los estrados de la Intendencia general militar y en los de las de los respectivos distritos, con sujecion al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, modificaciones introducidas posteriormente y conforme al anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del día 3 del actual núm. 883. Valladolid 5 de Junio de 1855.=José G. de Terán.=Alejo Estenaga, Secretario.

#### *Establecimiento de Remonta de Aragon.*

En los días 19, 20 y 21 del corriente, se hallará estacionada en la villa de la Mota del Marqués la Comision del expresado para reconocer y comprar los potros de 2 y 3 años que reunan las circunstancias de 7 cuartas de alzada y anchuras; verificándolo tambien en la de Villalon en los días 23, 24, 25 y 26 del mismo. Lo que se anuncia á los criadores que los tengan y deseen venderlos. Olmedo 10 de Junio de 1855.=El Oficial encargado, Carlos Morales.

#### *Ayuntamiento constitucional de Mayorga.*

Para que la junta pericial de esta villa proceda á la formacion del padron de riqueza, se hace preciso que los

vecinos de la misma y hacendados forasteros que posean bienes en este término de los sugetos á la contribucion Territorial, Cultivo y Ganaderia, presenten en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo, no se oirán las reclamaciones que hagan de agravios, y sufrirán los perjuicios que son consiguientes. Mayorga 2 de Junio de 1855.=Francisco Valverde Calderon.=Juan Espiga, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Bobadilla del Campo.
- Boecillo.
- Corrales.
- Gallegos.
- Langayo.
- Matilla de los Caños.
- Moral de la Reina.
- Santovenia.
- Villalbarba.
- Villalva de Adaja.
- Villanueva de S. Mancio.

#### *Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa por renuncia del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 7,000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales y casa para vivir. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Presidente de este Ayuntamiento, cuya provision tendrá efecto al mes contado desde el dia en que este anuncio se publique en el Boletin oficial de la provincia. Pozaldez 30 de Mayo de 1855.=El Alcalde Presidente, Julian P. Cantalapiedra.=P. A. D. A. C., Antonio Labajo, Secretario.

#### *Alcaldía constitucional de Valdestillas.*

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa: su dotacion consiste en 1,000 rs. anuales satisfechos por trimestres del fondo municipal, y el producto de los ajustes particulares que el Profesor haga con los vecinos que ascenderán á 3,300 rs., segun lo que satisfacen en la actualidad, 10 rs. por cada parto y los honorarios que devengue en casos de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Presidente del Ayuntamiento antes del dia 1.º de Julio próximo, en que se proveerá. Valdestillas 30 de Mayo de 1855.=Bráulio Fadrique.=P. A. D. A., Sandalio Roman, Secretario.

#### *D. Mariano del Valle y Cidron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pablo Luengo Ramirez, natural de la Puebla de Alcocer, y

vecino de Casas de D. Pedro, de estado casado con Isabel Lopez, de oficio zapatero, reo prófugo y ausente, para que en el término de treinta dias siguientes al de este anuncio se presente en la Cárcel de este Juzgado ó á disposicion del mismo á responder de la culpa y cargo que contra él aparece en la causa criminal pendiente en el mismo por testimonio del infrascrito Escribano, sobre haberse fugado de la casa de Cipriano Quintanas, maestro zapatero, vecino de Cubillas de Santa Marta, su amo, y robádole veintiseis napoleones y otros efectos; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y de no le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía con los Estrados de esta Audiencia. Dado en Valoria la Buena á 30 de Mayo de 1855.=Mariano del Valle.=Por su mandado, José Escudero.

#### *D. Prudencio Saenz Abalós, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido, especial de Hacienda de la provincia.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cecilia Fernandez Otero, natural de Losilla, soltera, de 26 años de edad, de oficio sirvienta, para que en el preciso término de treinta dias comparezca en este Juzgado en que pende contra ella causa por hurto á su amo Feliciano Leon, de diferentes ropas y dinero, la que se instruye por testimonio del Escribano que refrenda; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término se la declarará contumaz y rebelde y la parará el perjuicio consiguiente. Dado en Valladolid á 31 de Mayo de 1855.=Prudencio Saenz Abalós.=Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Levantada por el Sr. Juez de primera instancia la suspension de la venta que la testamentaria de Doña María Nieves Nebreda, tenia anunciada de las casas números 6 y 8 de la calle de la Platería, y 3 de la de Portugalete, se ha señalado el Domingo 17 de Junio para celebrar en remate extrajudicial la venta de las anunciadas fincas. En la Escribania de D. Pedro Caballero, plazuela de Santa Ana núm. 8, donde están de manifiesto las condiciones, se celebrará dicho acto empezando á las once del dia señalado.

La noche de 28 de Mayo han faltado de un prado en Medina del Campo tres caballerías menores propias de Luis Lopez Regadera, vecino de la misma, cuyas señas se ponen á continuacion. Espera de los habitantes de la provincia que puedan darle noticia de su paradero, lo verifiquen sin demora.

Señas. Una pollina pelo castaño oscuro, de 5 años de edad, esquilada la corona.

Otra pollina pequeña, pelo negro, cerrada.

Una bucha de 2 años escasos, pelo pardo, alta, fuerte, con una oreja cortada.